Bogotá D.C., 02 de junio de 2020

Boletín N° 18 - 2020

NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS DERIVADAS DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA
Decreto Legislativo 688 del 22 de mayo de 2020

El pasado 22 de mayo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 688 de 2020, a través del cual se han adoptado una serie de medidas tributarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica enfocadas principalmente a la disminución de los intereses moratorios, facilidades de pago de las obligaciones tributarias, así como la extensión de los términos para llevar a cabo conciliaciones y solicitudes de terminación de mutuo acuerdo de los procesos administrativos.

A continuación desarrollaremos cada una de estas medidas tributarias adoptadas de manera transitoria:

I. DISMINUCIÓN EN LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA LAS OBLIGACIONES EN APORTES DETERMINADAS POR LA UGPP[1]

A. Para las obligaciones establecidas en los procesos administrativos de determinación oficial de aportes por parte de la UGPP, que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario disminuirá y será liquidada diariamente a una tasa de interés diario equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   Lo anterior también es aplicable para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde el 22 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2020.

B. Así mismo y cumpliendo los mismos términos, para los contribuyentes que desarrollen actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a las que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016[2], la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a

[1] Aplicable también a los procesos e impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN.

[2] Empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” ya sea que se encuentren calificados como grandes contribuyentes o no tengan la calidad de grandes contribuyentes.

una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. FACILIDADES DE PAGO ABREVIADAS

A. El artículo 2º del referenciado Decreto dispuso de un procedimiento abreviado hasta el 6 de agosto de 2020 para las facilidades de pago de las obligaciones del Sistema General de la Protección Social objeto de verificación de la UGPP[3], las cuales han sido especialmente reguladas en la Resolución 691 de 2013.

B. La UGPP deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, aprobando una facilidad o acuerdo de pago de 12 meses, sin necesidad de la garantía real exigida en el artículo 32 de la Resolución 691 de 2013.

   Esta facilidad o acuerdo de pago se tramitará de forma abreviada bajo las siguientes condiciones:

   1. En la facilidad o acuerdo de pago abreviado, los intereses se causarán a la tasa de interés establecida en el presente Decreto Legislativo (PUNTO I).

   2. El plazo máximo de la facilidad o acuerdo de pago abreviado será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción de este.

   3. No se requerirá la constitución de ningún tipo de garantía real.

   4. El contribuyente que solicite la facilidad de pago abreviada deberá presentar una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el representante legal, soportada en estudios financieros en la que se demuestre la necesidad de caja de la empresa que justifique el acuerdo y las proyecciones financieras que permitirán el pago de la obligación tributaria en el plazo de 12 meses.

III. NUEVOS TÉRMINOS PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS POR LA UGPP[4], DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DE LA LEY 2010 DE 2019

A. Los términos para presentar la solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo de que tratan los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 fueron

[3] Procedimiento aplicable también a los contribuyentes que presenten sus declaraciones tributarias por los impuestos administrados por la DIAN.
[4] Estos nuevos plazos también aplican a la solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria que se adelante ante la DIAN.

ampliados, y en tal sentido, los contribuyentes podrán presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP la solicitud y la respectiva acreditación de los requisitos dictados en la mencionada Ley, **hasta el día 30 de noviembre de 2020**.

Lo anterior, siguiendo las reglas existentes que exigen que el Acto Administrativo no se encuentre en Firme o no se haya agotado el término de caducidad para interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

B. En consecuencia, en el caso específico de las solicitudes de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2020, el acta de la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2020 y por lo tanto, debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Esperamos que esta información le sea útil y quedamos a la espera de cualquier solicitud de aclaración sobre el particular.

Cordial Saludo,

LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.